

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Wanaget Caraballo  
Cepeda

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLEM202200001

**ESCRITO  
MISCELÁNEO**  
procedente de

Sobre

Núm. Cuenta:  
204583  
Guayama- Anexo 500

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Ronda del Toro y el Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, Wanaget Caraballo Cepeda (Sr. Caraballo Cepeda), quien presenta escrito misceláneo en el que solicita que se investigue sobre un dinero que fue depositado en su cuenta de corrección, con el fin de que aparezca el mismo.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**I.**

El Sr. Caraballo Cepeda presentó un escrito en el que alegó que fue informado sobre una cantidad exorbitante de dinero que le fue depositado en su cuenta de corrección, cantidad que posteriormente le fue retirada. Para sustentar su alegación, adjuntó un “Informe de Transacciones del Confinado (detallado)”, del cual surge que, el 28 de agosto de 2018, se le depositó la cuantía de \$204,583.00. Asimismo, se desprende que dicho

balance fue transferido por un error en la cantidad al acreditar el depósito. El Sr. Caraballo Cepeda solicita que se investigue el asunto.

## II.

Como puede observarse, el Sr. Caraballo Cepeda no recurre ante este Foro de un dictamen emitido por un foro judicial o alguna agencia administrativa. El Tribunal de Apelaciones, por ser un foro revisor, solo estamos autorizados a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada. Por no estar el presente recurso comprendido dentro de aquellos sobre los cuales poseemos competencia, carecemos de autoridad en ley para conceder el remedio solicitado. En palabras sencillas, no estamos autorizados a resolver este tipo de controversias, ni conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en los foros correspondientes. En vista de lo anterior, este foro apelativo no posee autoridad para evaluar, adjudicar y conferir el remedio solicitado por el Sr. Caraballo Cepeda. En consecuencia, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

## IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones